CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3837-2014 JUNÍN SEPARACIÓN DE CUERPOS

Lima, dieciséis de abril de dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas doscientos cuatro, interpuesto por Esther Marcelina López de Delacruz, contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil catorce, de fojas ciento noventa y siete que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, suspendidos los derechos relativos al lecho y habitación, fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, deja subsistente el vínculo matrimonial entre los cónyuges, sin objeto pronunciarse sobre alimentos y patria potestad por no existir hijos menores y se ordena al demandante pagar la suma de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500.00) por concepto de indemnización por daño personal y moral. Corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código

TERCERO.- Como sustento de su recurso, se aprecia que la impugnante señala la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando Infracción Normativa del artículo 345-A del Código Procesal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3837-2014 JUNÍN SEPARACIÓN DE CUERPOS

Civil y del Tercer Pleno Casatorio (casación 4664-2010-Puno). Argumenta que al haberse confirmado la sentencia se ha incurrido en error, porque sin haber realizado un razonamiento lógico jurídico (subsunción de los hechos a la norma) se ha confirmado un monto irrisorio que no cubre ni serviría para velar por la estabilidad económica de la cónyuge perjudicada. Agrega que no se ha tenido en cuenta el Tercer Pleno Casatorio (casación 4664-2010-Puno) porque no lo han subsumido concienzudamente cómo se debe aplicar al caso concreto, no basta la sola invocación, sino el análisis lógico jurídico; no justifica por qué el monto es proporcional al menoscabo patrimonial, al proyecto de vida matrimonial, daño a la persona o daño moral. Que, se ha vulnerado el Principio de Socialización del Proceso, porque ambas instancias no han tenido en cuenta que en los Procesos de Familia, en donde muchas veces una de las partes es notoriamente débil, la aplicación de dicho Principio resulta de vital trascendencia para evitar desigualdades que afecten el curso del proceso o la decisión final. Que, no se ha tenido en cuenta circunstancias como el abandono que hizo el demandante, dejándola embarazada, sin considerar que dependía económica y moralmente del demandante, quien procreó cinco hijos extramatrimoniales; que ambas instancias han reconocido que la recurrente es la cónyuge perjudicada; que tuvo que seguir un proceso de alimentos (Expediente número 142-2005) para solicitar una pensión, dado que nunca se hizo cargo de la recurrente ni de la hija que procrearon. Finalmente menciona que la sentencia recurrida no tiene una motivación que indique cómo llega a la decisión de confirmar el extremo que fija en tres mil quinientos nuevos soles por concepto de indemnización, esto es cuánto por daño personal y cuánto por daño moral.-----

CUARTO.- El artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364 prescribe: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; es decir, este medio impugnatorio es de carácter extraordinario y formalísimo y solo puede fundarse

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3837-2014 JUNÍN SEPARACIÓN DE CUERPOS

en cuestiones netamente jurídicas, más no fácticas o de revaloración de pruebas. -----QUINTO.- Analizados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el inciso 4 se cumple a cabalidad, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio y respecto al inciso 1 se aprecia que también es cumplido, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. ------SEXTO.- Analizados los agravios denunciados, los mismos deben ser desestimados por cuanto en sede casatoria no es factible realizar un nuevo análisis de las conclusiones de la instancia de mérito, mucho menos la reevaluación del caudal probatorio como pretende la impugnante, pues el recurso de casación se encuentra limitado solo a cuestiones de puro derecho. A mayor abundamiento, se advierte que la instancia de mérito ha señalado que en el presente proceso ha sido aceptado por las partes que existe separación de hecho; si bien la demandada señala que es el actor quien ha efectuado el abandono de hogar, sí está acreditado que entre las partes existe una separación mayor a dos años; plazo que se aplica porque tienen una hija mayor de edad. Asimismo, la Sala Superior considera correcto que el Juez de la causa haya señalado un monto razonable, en consideración a lo establecido por el Tercer Pleno Casatorio respecto a la indemnización que corresponde al cónyuge perjudicado. ------SÉTIMO.- Estando a lo expuesto, si bien la recurrente cumple con describir la infracción normativa en que se habría incurrido, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin embargo, no cumple con demostrar la incidencia de dicha infracción sobre la decisión impugnada, acorde con la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo bajo análisis; en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del medio impugnatorio propuesto. -----Por tales razones y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3837-2014 JUNÍN SEPARACIÓN DE CUERPOS

doscientos cuatro, interpuesto por Esther Marcelina López de Delacruz contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil catorce, de fojas ciento noventa y siete, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Severo Apronio De La Cruz Maita con Esther Marcelina López de Delacruz, sobre Separación de Cuerpos; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia (incineración de droga decomisada) del Juez Supremo Señor Miranda Molina. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

Lrr/jgi/nred.

SE PUBLICU CUNFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio Secretaria (e)

Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

0 2 JUN 2015